



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 694-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 0054612, de fecha 30 de diciembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Nº 035-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, presentado por la señora **MARÍA GABRIELA VALDIVIESO REATEGUI**; Informe Nº 067-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 356-2020-GAJ/MPP, de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

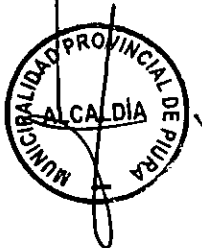
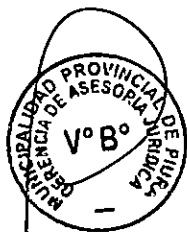
La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217º. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 694-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de noviembre de 2020

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

“(…) Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, señala:

“(…) Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

228-F.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...);

228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”;

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 11 de noviembre de 2019, emitió la Resolución Jefatural N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

“(…) Artículo Primero.- Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por MARIA GABRIELA VALDIVIESO REATEGUI, con DNI N° 02889150, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 189-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 04 de septiembre de 2019, en virtud a lo señalado por el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0054612, de fecha 30 de diciembre de 2019, la administrada en amparo del Artículo 209° de la Ley General de Procedimiento Administrativo, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 694-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de noviembre de 2020

Nº 35-2019-OFyGSECOM/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, argumentando que le causa agravio al declarar improcedente el recurso de reconsideración, por lo que solicita se revoque dicho acto administrativo;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe Nº 067-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de febrero de 2020, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Nº 356-2020-GAJ/MPP, de fecha 10 de marzo de 2020, textualmente indicó,

"(...) la Sra. María Gabriela Valdivieso Reátegui, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 35-2019-OFyC-GSECOM/MPP argumentando que no se ha procedido a identificar al titular de la infracción, que se le ha impuesto una infracción administrativa, y que no ostenta cargo alguno, que es una moradora más que reside en la Calle Las Amapolas, siendo que la JUVECO de la Urb. Santa María Del Pinar está presidida por otra persona, adjuntando copia de la Resolución Jefatural Nº 055-2018-OPV-GDS/MPP, copia de la Resolución Jefatural Nº 029-2019-OPV-GDS/MPP, mediante las cuales se reconoce la JUVECO de la Urb. Santa María Del Pinar, en las cuales no figura la recurrente;

- Que, respecto a que no se ha procedido a identificar al titular de la infracción es preciso indicarle que según obra en el expediente tanto la solicitud de autorización para uso e instalación de tranquera en la Calle Las Amapolas de la Urb. Santa María del Pinar II Etapa del 08.03.2018, como solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo dando por aceptada su petición del 20.06.2018 (posterior a la fecha de la comisión de la infracción), han sido presentados por la Sra. María Gabriela Valdivieso Reátegui, con lo cual se demuestra que el infractor está correctamente identificado; por tanto, con la copia de la Resolución Jefatural Nº 055-2018-OPV-GDS/MPP y copia de la Resolución Jefatural Nº 029-2019-OPV-GDS/MPP, no logra desvirtuar la comisión de la infracción;

- Además, la comisión de la infracción por la Sra. María Gabriela Valdivieso Reátegui, se demuestra con el Acta de Constatación - SERIE "L" - Nº 3225, mediante la cual los fiscalizadores con fecha 13.06.2018, verificaron la instalación de tranqueras, por lo que, procedieron a imponer la PIA Serie 1 - Nº 014465, teniendo en cuenta que según el Art. 228º - F.2 del D. Leg. Nº 1272, Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

-En consecuencia, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que los fundamentos y medios probatorios que se adjuntan al Recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta, el Recurso de Apelación presentado por la Sra. María Gabriela Valdivieso Reátegui, contra la Resolución Jefatural Nº 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, deviene en INFUNDADO;

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por la Oficina de Fiscalización y Control, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Resulta INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. María Gabriela Valdivieso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 694-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de noviembre de 2020

Reátegui, contra la Resolución Jefatural N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa, en virtud a lo establecido en la Ordenanza N° 125-00-CMPP”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 20 de julio de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la señora **MARÍA GABRIELA VALDIVIESO REATEGUI**, a través del Expediente de Registro N° 0054612, de fecha 30 de diciembre de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 035-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control, a la interesada y al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

